



Gobierno del Estado de Sonora

Secretaría del Trabajo

[REDACTED] vs. [REDACTED]

EXPEDIENTE: 225/2015

JUNTA ESPECIAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE DEL NORESTE DEL ESTADO, NOGALES, SONORA. EXPEDIENTE: 225/2015

LAUDO

EN NOGALES, SONORA, A CINCO DE ABRIL DEL AÑO DOS MIL DIECISIETE.- -

- - - V I S T O S, para resolver en definitiva los autos del juicio arbitral número **225/2015**, seguido ante esta H. Junta por [REDACTED] en contra de [REDACTED]

[REDACTED] - La parte actora designo como sus apoderados legales a los CC. LICs. [REDACTED]

[REDACTED], quien señalo como domicilio para oír y recibir notificaciones el ubicado en: [REDACTED]

[REDACTED] La parte demandada no designo apoderados legales ni señaló domicilio donde oír y recibir notificaciones, toda vez que compareció al presente juicio.- - - - -

- - - - - RESULTANDOS - - - - -

- - - PRIMERO.- Con fecha 20 de Marzo del 2015, fue presentado ante Oficialía de Partes de esta H. Junta Especial de Conciliación y Arbitraje del Noroeste, Nogales, Sonora, escrito de demanda constante de 06 fojas útiles, anexa carta poder y las respectivas copias de dicho escrito de demanda para correr traslado a la parte demandada, escrito suscrito por [REDACTED] quien viene demandando por la vía ordinaria laboral a [REDACTED]

[REDACTED] por despido injustificado del cual aduce fue objeto, reclamando en su escrito

Unidos logramos más



Gobierno del
Estado de Sonora

Secretaría
del Trabajo

VS.

EXPEDIENTE: 225/2015

inicial de demanda las prestaciones consistentes en: -----

----- **PRESTACIONES:** -----

"A).- El pago y cumplimiento de 3 (tres) meses de salario por concepto de INDEMNIZACION CONSTITUCIONAL, petición que fundamento en el Art. 123 Constitucional Fracción II, tomando como base un salario diario de \$245.00 (SON DOSCIENTOS CUARENTA Y CINCO PESOS 00/100 M.N.).

B).- Reclamo el pago y cumplimiento de los SALARIOS CAIDOS tomando como referencia para este pago, el día que fui despedido injustificadamente, hasta la fecha en que se dicte LAUDO, así mismo solicito que se me cubran todas y cada una de las prestaciones reclamadas, tomando como base un salario diario de \$245.00 (SON DOSCIENTOS CUARENTA Y CINCO PESOS 00/100 M.N.).

C).- Reclamo el pago y cumplimiento de mis VACACIONES proporcionales y las que se sigan generando hasta la fecha en que se dicte LAUDO, toda vez que la empresa durante la relación laboral, no me otorgo mis vacaciones correspondientes, lo anterior con fundamento en el Art., 76 de la ley en consulta.

D).- Reclamo el pago y cumplimiento de AGUINALDO, proporcional y los que se sigan generando, hasta la fecha en que se dicte LAUDO, lo anterior con fundamento en el Art. 87 de la ley en consulta.

E).- Reclamo el pago y cumplimiento de 12 DIAS DE SALARIO POR AÑO PRESTADO, proporcionales y los que se sigan generando, lo anterior con fundamento en el Art. 162 Fracc. III de la Ley en consulta.

F).- Reclamo el pago y cumplimiento de la PRIMA VACACIONAL, correspondiente y los que se sigan generando, hasta la fecha en que se dicte LAUDO, lo anterior lo fundamento en el Art: 80 de la ley en consulta.

G).- reclamo el pago y cumplimiento de UTILIDADES, del último año laborado para la demandada, hasta la total conclusión del presente juicio, lo anterior con fundamento en los Art. 117 de la ley en consulta y el artículo 123 Constitucional en su Fracc. IX.

Unidos logramos más



H).- Reclamo el pago y cumplimiento de 20 DIAS DE SALARIO POR AÑO PRESTADO, proporcionales y los que se sigan generando, lo anterior con fundamento en el art. 439, de la ley en consulta.

I).- Reclamo el pago y cumplimiento de TODOS Y CADA UNO DE LOS DIAS FESTIVOS LABORADOS Y NO PAGADOS, ya que desde que inicie mis labores para los demandados hasta la fecha en que fui despedida injustificadamente, nunca se me pagaron los días festivos laborados desde el momento en que inicie mis labores para la demandada, tal y como lo establece la Ley Federal del Trabajo, siendo estos los días, el 15 de septiembre, el tercer lunes de noviembre en conmemoración del 20 de noviembre, 25 diciembre, todos del 2014, 01 de enero del 2015." (SIC).

Lo anterior tiene su base legal y se apoya en las siguientes consideraciones de hechos y de derechos.

HECHOS:

- 1.- Con fecha 9 de junio de 2014, fui contratada por la empresa, [redacted], y por [redacted] como copropietarios de la moral demandada, firmando un contrato de trabajo por escrito e INDEFINIDO, para laborar para la empresa, y personas antes mencionadas donde claramente se estableció que el puesto que ocuparía sería de GUARDIA DE SEGURIDAD y PERAMEDICO al mismo tiempo, esto para aprovechar los conocimientos de como paramédico tengo, mismo documento que quedó en poder de la empresa demandada y en el que se establecieron entre otras condiciones de trabajo las siguientes:
a).- Que mi horario de trabajo sería el siguiente de 8:00 horas a.m. a 4:00 horas p.m.
b).- Que gozaría de un día de descanso a la semana, siendo este el día domingo de cada semana.
c).- Que se me otorgarían los días festivos que marca la ley federal del trabajo, y para el caso de que se laboraran dichos días, se me pagarían al triple del salario normal, (el cual nunca se me otorgo).
d).- fue percibiría un salario diario de \$245.00 (SON DOSCIENTOS CUARENTA Y CINCO PESOS 00/100 M.N.), mismo que se me liquidaría cada quince días mediante nomina firmando el suscrito un recibo de pago.



Gobierno del
Estado de Sonora

Secretaría
del Trabajo

VS.

EXPEDIENTE: 225/2015

- e).- Que las horas extras laboradas se me pagarían al doble hasta nueve horas por semana y las posteriores al triple, conforme a la ley Federal del Trabajo.
- f).- Que para el control de asistencia se haría mediante una hoja de asistencia que se encuentra en la entrada de personal, la cual firmaría mi hora de entrada y salida de la fuente de trabajo.
- g).- Que las horas extras laboradas se contabilizarían para su correspondiente pago, mediante una hoja de asistencia que se encuentra en la entrada de personal, la cual firmaría mi hora de entrada y salida de la fuente de trabajo.
- h).- Que gozaría de 0:30 minutos para tomar mis alimentos diariamente.
- i).- Que los servicios los desempeñaría dentro la empresa, [REDACTED], en la Ciudad de [REDACTED] Sonora.
- J).- Que el puesto que ocuparía sería de GUARDIA DE SEGURIDAD Y PERAMEDICO dentro del mismo horario de labores.
- k).- Que tendría DOS periodos de vacaciones cada seis meses anuales de 10 días cada uno.

Quiero agregar que desde que inicie mis labores, para los demandados, hasta la fecha en que fui despedido injustificadamente, nunca se me pagaron los días festivos, ni como lo marca la ley federal del trabajo, ni como se estableció en el contrato de trabajo, es decir que se me pagarían al triple del salario normal, siendo estos los días, el 16 de septiembre, el tercer lunes de noviembre en conmemoración del 20 de noviembre, 25 diciembre, todos del 2014, 01 de enero del 2015.

2.- El puesto lo desempeñe cabal y responsablemente, percibiendo por este la suma de \$245.00 (SON DOSCIENTOS CUARENTA Y CINCO PESOS 00/100 M.N.), diarios, sueldo base como GUARDIA DE SEGURIDAD y PERAMEDICO mismo que se me liquidaría cada quince días mediante nomina firmando el suscrito un recibo de pago.

Las funciones como GUARDIA DE SEGURIDAD y PERAMEDICO, consistían en resguardar la seguridad de las personas que ahí laboraban, así mismo cuidar que no entrara personas armadas, cuidar el personal que ahí labora, eso como GUARDIA DE SEGURIDAD y como PARAMÉDICO, mis funciones consistían en atender crisis de

Unidos logramos más



Gobierno del
Estado de Sonora

Secretaría
del Trabajo

VS.

EXPEDIENTE: 225/2015

personas que se sintieran mal, crisis nerviosas, asmáticas, infartos, migrañas, entre otras.

Quiero agregar que al momento del despido tenía mis vacaciones pendientes por disfrutar, las cuales NO se me otorgaron derivado del despido, siendo este el importe adeudado de \$2,450.00 pesos.

3.- Es el caso de que el día 21 de Febrero del 2015 siendo aproximadamente las 15:30 A.V., encontrándome la suscrita en mi área de trabajo de la empresa [REDACTED] en [REDACTED] DE ESTA CIUDAD DE NOGALES, SONORA, específicamente en la entrada del personal, y en eso me abordaron: [REDACTED] quien es Gerente de la empresa demandada, [REDACTED] quien es el encargado de recursos Humanos, [REDACTED] y [REDACTED] estos dos últimos quienes se ostentan como dueños de la empresa moral demandada, y me dice [REDACTED], queremos hablar con usted", en eso me acerque al grupo de persona antes mencionadas y este agrego, "los dueños y personal directivo que nos encontramos aquí presentes, queremos hablar contigo, por lo del abandono del trabajo ya que es causa de despido y por lo mismo se te despide desde este momento", en eso tomo el uso de la voz JAIME [REDACTED] así es [REDACTED] por órdenes de todos los directivos y dueños de la empresa aquí presentes, le informamos que ya no se requiere más de sus servicios, está usted despedida aquí tengo tu renuncia voluntaria para que la firmes, esto por motivos de abandono de trabajo, son ordenes de los dueños", agrego [REDACTED] "así es [REDACTED] tenemos el reporte que usted abandono su trabajo, dejando solo su área de trabajo y lo ha hecho en varias ocasiones, por lo mismo tenemos que despedirla", agrego [REDACTED] "así es Sra. [REDACTED], nos reportó sus superiores que descuidaba mucho su área de trabajo y que no obedecía algunas ordenes por parte de su supervisor por tal motivo estaba despedida ya que no era posible continuar con la relación de trabajo por así convenir a los intereses de nuestra empresa, por favor recoja sus cosas personales firma tu renuncia voluntaria y retírese" de lo anterior fueron testigos varias personas que se encontraban en el lugar.

Unidos logramos más



Gobierno del Estado de Sonora

Secretaría del Trabajo

VS.

EXPEDIENTE: 225/2015

4.- Una vez y viendo la actitud tan injusta con la que se comportó los demandados, decidí por conducto de un abogado particular interponer ante esta H. Junta Especial de Conciliación y Arbitraje del Noreste en esta ciudad, a lo que considero DESPIDO INJUSTIFICADO, por lo que presento la presente demanda, ya que siempre me conduje con lealtad, diligencia y responsabilidad en mi trabajo, y jamás di ningún motivo ni razón para que fuera separada y despedida de mi trabajo de la manera en que lo hicieron y sin que se me INDEMNIZARA CONFORVE A LA LEY.” (SIC)-----

--- **SEGUNDO.**- Esta H. Junta Especial de Conciliación y Arbitraje del Noreste admitió la demanda por lo que respecta a [REDACTED]

[REDACTED] en los términos contenidos en auto de fecha 30 de Marzo del 2011, ordenando en el mismo la notificación y emplazamiento a ambas partes; lo anterior a efecto de que asistieran a la audiencia prevista por el artículo 873 de la Ley Federal del Trabajo en sus etapas de CONCILIACIÓN, DEMANDA Y EXCEPCIONES, misma audiencia que se celebró a las Once horas con Cuarenta y Cinco minutos del día Tres de Septiembre del año Dos Mil Quince, misma en la que se hizo constar la comparecencia del [REDACTED] en su carácter de apoderado legal de la parte actora, personalidad debidamente acreditada en autos.- Seguidamente se hizo constar la incomparecencia de la parte demandada o persona alguna que legalmente la represente no obstante de encontrarse debidamente notificada y emplazada tal y como se advierte de autos.- Posteriormente y por así solicitarlo se le concedió el uso de la voz al apoderado legal de la parte actora mediante el cual exhibió escrito constante de cinco fojas útiles en el cual se contenían una serie de aclaraciones al escrito inicial de demanda, mismo que se transcribe a continuación en la parte que interesa: -----

“...J).- Se reclama el pago y cumplimiento de :30 minutos (treinta minutos) de tiempo EXTRAS DIARIA LABORADAS Y NO PAGADAS, ya que desde que inicio la actora las labores para las demandadas, hasta la fecha del despido, las demandadas, jamás le otorgaron los treinta minutos para salir a tomar mis alimentos fuera de la fuente de trabajo diariamente, ya que me no le permitían a la actora, salir a tomar sus alimentos fuera de la fuente de trabajo, justificándose que en ese empresa no se puede dar el lujo de salir a tomar sus alimentos, porque

Unidos logramos más



no se puede dejar sin seguridad a la empresa, y además, por si sucede algún evento urgente que como paramédico se tiene que atender, prestación que se reclama además, más las que se sigan generando hasta la fecha de que se dicte LAUDO lo anterior lo fundamento en el Art. 64, de la ley en consulta.

k).- Se reclama el pago y cumplimiento de: 30 (treinta minutos), HORAS EXTRAS DIARIA LABORADAS Y NO PAGADAS, prestación que se reclama, las generadas desde el inicio de la relación de trabajo, hasta la fecha del despido, ya que desde que inicio la actora sus labores para la demandadas, hasta la fecha en que fue despedida injustificadamente, las demandadas JAMAS le otorgaron la MEDIA HORA DE DESCANSO diariamente, que establece la Ley por jornada continua, ya que obligaban a trabajar JORNADA CONTINUA, sin descanso y sin la media hora antes citada, justificándose que en ese empresa no se puede dar el lujo de salir a tornar sus alimentos, porque no se puede dejar sin seguridad a la empresa, y además, por si sucede algún evento urgente que como paramédico se tiene que atender, prestación que se reclama además, más las que se sigan generando hasta la fecha de que se dicte LAUDO lo anterior lo fundamento en el Art. 63, 64 de la ley en consulta.

1).- Se reclama el pago y cumplimiento de BONO DE DESPENZA, por un importe de \$210.00 (doscientos diez pesos 00/100 M.N.) QUINCENALES, prestación que se reclama, las generadas desde el inicio de la relación de trabajo, hasta la fecha del despido, el además, más las que se sigan generando hasta la fecha de que se dicte LAUDO.

m).- Se reclama el pago una SEMANA DE FONDO por la cantidad de \$3,675.00 (SON TRES MIL SEISCIENTOS SETENTA Y CINCO PESOS 51/100 M.N.), ya que al despedir a la actora, no se le liquidaron dicha cantidad, que se le descontó desde el inicio de la relación laboral, so pretexto de que era obligación del empleado, dejar su primera quincena de fondo, y que al término de la relación laboral se le liquidaría.

En cuanto al CAPITULO PETITORIO se aclara lo siguiente:

Se insiste, que subiste el resto del contenido de todos y cada uno de los puntos, incisos del CAPITULO PETITORIO que fueron modificados

En se aclara en el CAPITUTULO DE HECHOS, de la siguiente manera:



Gobierno del
Estado de Sonora

Secretaría
del Trabajo

VS.

EXPEDIENTE: 225/2015

Se aclara en el hecho número 1, inciso d), en el sentido, de previo recibo del salario de la actora, además de firmar el recibo de nómina correspondiente, debía de firmar, la correspondiente NOMINA DE PAGO DE SALARIOS, esto cada semana, subsistiendo el resto de este inciso que no se modificó.

Se agrega al hecho 1, los siguientes incisos en el orden cronológico de la demanda inicial:

1).- Que gasearía de: 30 (treinta minutos), o sea MEDIA HORA DE DESCANSO diariamente por jornada continua.

1).- Que gasearía de un BONO DE DESPENZA, por un importe de \$210.00 (doscientos diez pesos 00/100 M.N.) QUINCENALES.

m).- Que se dejaría una SEMANA DE FONDO por la cantidad de \$3,675.00 (SON TRES MIL SEISCIENTOS SETENTA Y CINCO PESOS 51/100 V.N.), que se le retenerla desde el inicio de la relación laboral, y que al término de la relación laboral se le entregaría, junto con su liquidación.

Se agrega al HECHO número 2, lo siguiente:

Se agrega a esta punto, que las demandadas, no le cubrieron al actor los :30 minutos (treinta minutos) de tiempo EXTRAS DIARIA LABORADAS Y NO PAGADAS, ya que desde que inicio la actora las labores para las demandadas, hasta la fecha del despido, las demandadas, jamás le otorgaron los treinta minutos para salir a tomar sus alimentos fuera de la fuente de trabajo diariamente, ya que me no le permitían a la adora, salir a tomar sus alimentos fuera de la fuente de trabajo, justificándose que en ese empresa no se puede dar el lujo de salir a tomar sus alimentos, porque no se puede dejar sin seguridad a la empresa, y además, por si sucede algún evento urgente que corno paramédico se tiene que atender, prestación que se reclama además, más las que se sigan generando hasta la fecha de que se dicte LAUDO.

Se agrega a esta punto, que las demandadas, no le cubrieron al actor los :30 (treinta minutos), HORAS EXTRAS DIARIA LABORADAS Y NO PAGADAS, prestación que se reclama, las generadas desde el inicio de la relación de trabajo, hasta la fecha del despido, ya que desde que inicio la actora sus labores para la demandadas, hasta la fecha en que fue despedida injustificadamente, las demandadas JAVAS le otorgaron la MEDIA HORA DE DESCANSO diariamente, que establece la Ley por jornada continua, ya que obligaban a trabajar JORNADA

Unidos logramos más



Gobierno del
Estado de Sonora

Secretaría
del Trabajo

VS.

EXPEDIENTE: 225/2015

CONTINUA, sin descanso y sin la media hora antes citada, justificándose que en ese empresa no se puede dar el lujo de salir a tomar sus alimentos, porque no se puede dejar sin seguridad a la empresa, y además, por si sucede algún evento urgente que como paramédico se tiene que atender, prestación que se reclama además, más las que se sigan generando hasta la fecha de que se dicte LAUDO.

Se agrega a esta punto, que las demandadas durante la relación laboral, no le cumplieron el pago del BONO DE DESPENZA, por un importe de \$210.00 (doscientos diez pesos 00/100 IVA.) QUINCENALES, prestación que se reclama, las generadas desde el inicio de la relación de trabajo, hasta la fecha del despido, más las que se sigan generando hasta la fecha de que se dicte LAUDO.

Se agrega a este punto, en el sentido de que al actora se le descontó la primera quincena como SEMANA DE FONDO por la cantidad de \$3,675.00 (SON TRES MIL SEISCIENTOS SETENTA Y CINCO PESOS 51/100 V N.), y al despedir la actora, no se le liquidó dicha cantidad.

Se agrega que las listas de asistencias a que se refiere la demanda inicial, es una "paleta", o porta hoja color café con un broche grande en la parte superior que contiene o detiene la hoja diaria de control de asistencia, que diariamente pone la demandada a la entrada de la puerta de personal, donde diariamente la actora y todos y cada uno de los empleados de la demandadas, firman su hora de entrada y salida de sus labores, así como las labores y horarios extraordinarios, y que se encuentra como se dijo, en la entrada a las instalaciones de la demandada (puerta de acceso al personal), misma hoja que contiene: el nombre de cada empleado, puesto, fecha de labor, una recuadro para la firma del actor o empleado, y el nombre de la empresa en la parte superior central de la hoja en comento, y de las cuales se desprenden, que la actora laboro el horario extraordinario diario, con excepción del día de descanso, y que las mismas se encuentran en poder de la demandada.

En el entendido de que subsiste el resto de este punto de hechos que no fue modificado.

Se aclara el hecho 3, en el sentido de que los hechos ocurrieron el día 23 de febrero del 2015, siendo aproximadamente las 8:00, horas a:m, cuando la actora trato de registrar su entrada a las labores diarias, como cotidianamente lo hacía, en la entrada a las instalaciones de la demandada(puerta de acceso al personal), en la hoja que contiene: el nombre de cada empleado, puesto, fecha de labor, una recuadro para la firma del actor o empleado, y el nombre de la empresa en la parte

Unidos logramos más



superior central de la hoja, pero fue cuando la intercepto la de nombre [REDACTED]

[REDACTED], Gerente de la moral demandada, quien al inicio le indico que "NO FIRMES TU HORA DE ENTRADA A TUS LABORES, ya que, queremos hablar con usted" a lo que la actora dejo la paleta y hoja de control de asistencias en el lugar de costumbre, agregando " está bien no voy a registrar mi entrada pero que es lo que pasa", a lo que siguiendo con el uso de la voz [REDACTED] agrego: [REDACTED]

[REDACTED] "queremos hablar con usted", en eso me acerque al grupo de persona antes mencionadas y este agrego, "los dueños y personal directivo que nos encontramos aquí presentes, queremos hablar contigo, por lo del abandono del trabajo ya que es causa de despido y por lo mismo se te despide desde este momento", en eso torno el uso de la voz [REDACTED] " así es

[REDACTED] por órdenes de todos los directivos y dueños de la empresa aquí presentes, le informamos que ya no se requiere más de sus servicios, está usted despedida aquí tengo tu renuncia voluntaria para que la firmes, esto por motivos de abandono de trabajo, son ordenes de los dueños", agrego [REDACTED], "así es [REDACTED]

tenemos el reporte que usted abandono su trabajo, dejando solo su área de trabajo y lo ha hecho en varias ocasiones, por lo mismo tenemos que despedirla", agrego [REDACTED] "así es Sra. [REDACTED]

[REDACTED] nos reportó sus superiores que descuidaba mucho su área de trabajo y que no obedecía algunas ordenes por parte de su supervisor por tal motivo estaba despedida ya que no era posible continuar con la relación de trabajo por así convenir a los intereses de nuestra empresa, por favor recoja sus cosas personales firma tu renuncia voluntaria y retírese, y fueron testigos presenciales varias personas que en el lugar se encontraban, subsistiendo el resto de este punto que no fue modificado.

Se aclara el punto 4 de hechos en el sentido, de que posterior al despido puse una queja ante la inspección del trabajo en esta ciudad, citando a los demandados los cuales no asistieron al citatorio, así como también me di a la tarea de verificar si la demanda me había dejado el servicio de seguridad social y cuál fue mi sorpresa de que en las fecha del 21 de febrero del 2015, las demandadas me dieron de baja ante dicha institución, precisamente porque su intención era de despedirme, como así aconteció, lo cual se acreditara en el momento procesal oportuno." (SIC)

En razón de lo anterior esta H. Junta le tuvo a la parte actora por aclarado su escrito inicial de demanda en términos del escrito exhibido y antes transcrito y en razón de lo anterior se procedió a señalar día y hora para que tuviera lugar la audiencia prevista por el artículo 873 en sus etapas de **CONCILIACION, DEMANDA Y EXCEPCIONES**, misma audiencia que se celebró a las Ocho horas con Veinte minutos del día Veintitrés

Unidos logramos más



EXPEDIENTE: 225/2015

de Febrero del año Dos Mil Dieciséis, misma en la que se hizo constar la comparecencia del C. LIC. [REDACTED] en su carácter de apoderado legal de la parte actora, personalidad debidamente acreditada en autos.- Seguidamente se hizo constar la incomparecencia de la parte demandada o persona alguna que legalmente la represente no obstante de encontrarse debidamente notificada y emplazada tal y como se advierte de autos.- Declarada abierta la audiencia en su etapa de **CONCILIACIÓN**, y toda vez que la parte demandada, no compareció, ni persona alguna que legalmente la representara, a pesar de encontrarse debidamente notificada, se les hicieron efectivos los apercibimientos contenidos en auto de fecha 02 de Octubre del 2015, en el sentido de que se les tuvo por inconformes con todo arreglo conciliatorio; cerrando con lo anterior la etapa de **CONCILIACIÓN**.- Seguidamente se declaró abierta la etapa de **DEMANDA Y EXCEPCIONES**, concediéndole el uso de la voz al apoderado legal de la parte actora, quien manifestó: *"Que se ratifica la demanda inicial, así como las aclaraciones vertidas de viva voz que obran en auto de fecha 09 de Febrero del 2016 y en escrito de aclaraciones que obra a fojas de la 22 a la 29 de autos, lo anterior para los efectos legales a que haya lugar.-"* Ésta H. Junta tuvo por ratificada su demanda inicial a la parte actora así como las aclaraciones hechas a la misma de viva voz mediante diligencia de fecha 09 de Febrero del 2016 así como las hechas mediante el escrito de aclaraciones aludido y se hizo constar de nueva cuenta la incomparecencia de la parte demandada o de persona alguna que legalmente la representara, a pesar de encontrarse debidamente notificada de la celebración de la presente audiencia tal y como se advierte de autos del presente expediente y en consecuencia se les hicieron efectivos los apercibimientos contenidos en auto de fecha 09 de Febrero del 2016, en el sentido de que se tuvo a la parte demandada por contestada la demanda entablada en su contra en sentido afirmativo, lo anterior conforme a los artículos 873, 876, 878 y 879 de la Ley Federal del Trabajo; cerrando con lo anterior la etapa de **DEMANDA Y EXCEPCIONES** y con ello se procedió a señalar fecha y hora para la audiencia prevista por el artículo 880 de la Ley Federal de Trabajo vigente en sus etapas de

Unidos logramos más



OFRECIMIENTO Y ADMISIÓN DE PRUEBAS, dicha audiencia tuvo verificativo a las Nueve horas con Cuarenta y Cinco minutos del día Quince de Julio del Dos Mil Dieciséis, haciéndose constar en la celebración de la misma la comparecencia del **C. LIC. [REDACTED]**, en su carácter de apoderado legal de la parte actora, personalidad debidamente acreditada en autos.- Seguidamente se hizo constar la incomparecencia de la parte demandada o persona alguna que legalmente la representara no obstante de encontrarse debidamente notificada y como se advierte de autos.- Declarada abierta la audiencia prevista por el artículo 880 de la Ley Federal del Trabajo vigente en su etapa de **OFRECIMIENTO Y ADMISIÓN DE PRUEBAS**, se **le concedió el uso de la voz al apoderado legal de la parte actora quien manifestó:** *“Que ofrezco como pruebas de la parte actora la CONFESION FICTA, derivada del hecho de estar notificada la parte demandada legalmente y no haber comparecido por lo cual se le tuvo contestada la demandad en sentido afirmativa, LA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES Y LA PRESUNCIONAL EN SU TRIPLE ASPECTO, LOGICO, LEGAL Y HUMANO, en todo lo que beneficie a los intereses de la parte que represento. Por otra parte en este acto exhibo escrito constante de 2 fojas útiles que contienen las pruebas ofrecidas por parte de mi representada anexando al mismo tres anexos que se relacionan con las pruebas documentales 2 y 3, del escrito antes citado, lo anterior para todos los efectos legales correspondientes, ratificando en todos y cada uno de sus términos las pruebas ofrecidas de viva voz y las exhibidas en la presente audiencia .-”,* por lo que en virtud de lo anterior se tuvo a la parte actora ofreciendo sus pruebas en los términos narrados en su uso de la voz, así mismo se le tuvieron por exhibidos tanto el escrito de ofrecimiento de pruebas como los anexos descritos en el mismo, los cuales se encuentran agregados en autos para los efectos legales correspondientes.- Así mismo se hizo constar nuevamente que no hizo acto de presencia la parte, ni persona alguna que legalmente lo representara, no obstante de encontrarse debidamente notificadas, por lo que se les hicieron efectivos los apercibimientos contenidos en auto de fecha 24 de Junio del 2016, en el sentido de que se le tuvo por perdido su derecho para ofrecer pruebas en el presente juicio y con posterioridad al mismo.- Por otra parte, en cuanto a la admisión



Gobierno del Estado de Sonora

Secretaría del Trabajo

VS.

EXPEDIENTE: 225/2015

de las pruebas ofrecidas por la parte actora con fundamento en los numerales 880 y 883 y demás relativos y aplicables de la Ley Federal del Trabajo ésta H. Junta las admitió en su totalidad y en virtud de que las pruebas ofrecidas por la parte actora no ameritaron desahogo posterior, se turnó el expediente para **ALEGATOS**, mediante los cuales el apoderado legal de la parte actora, hizo sus manifestaciones en vías de alegatos, manifestando: "Que en virtud de la incomparecencia de la parte demandada o persona alguna que legalmente la represente a pesar de estar debidamente notificada de la presente audiencia, este Tribunal irremediablemente deberá condenarle al pago de todas y cada una de las prestaciones reclamadas por los actores en el escrito inicial de demanda, ello en razón de que se le ha tenido por contestada la demanda entablada en su contra en sentido afirmativo y por perdido su derecho para ofrecer pruebas en el presente Juicio.-"; a lo que esta H. Junta tuvo por realizadas las manifestaciones de la parte actora en vías de alegatos y debido a la incomparecencia de la parte demandada se le tuvo por perdido su derecho para formular sus alegatos correspondientes, declarándose **CERRADA LA INSTRUCCIÓN** con fundamento en el artículo 885 de la Ley Federal del Trabajo y se ordenó enviar el presente expediente a la sala de Dictámenes para el proyecto de laudo correspondiente, el cual se dicta bajo los siguientes:-----

----- **CONSIDERANDOS:** -----

--- **I.- COMPETENCIA.-** La competencia de esta Junta Especial de Conciliación y Arbitraje del Noreste del Estado en ésta Ciudad para conocer y resolver sobre el presente conflicto arbitral, encuentra su apoyo y fundamento en lo que para tal efecto previenen las fracciones XX y XXXI apartado "A" del artículo 123 Constitucional en relación con los numerales 621, 698 y 700 de la Ley Federal del Trabajo.-----

--- **II.- DE LA RELACIÓN LABORAL.-** Ésta H. Junta procede a analizar si en autos quedó acreditado el vínculo laboral entre la actora [REDACTED] y la demandada [REDACTED]

[REDACTED] Se tiene que la actora viene manifestando que fue contratada en

Unidos logramos más



Gobierno del
Estado de Sonora

Secretaría
del Trabajo

[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]

VS.

EXPEDIENTE: 225/2015

fecha 09 de Junio del 2014, para ocupar el puesto de guardia de seguridad y paramédico, mediante la firma un contrato de trabajo por escrito por tiempo indefinido, manifiesta que su último salario diario era por la cantidad de \$245.00 pesos (SON: DOS CIENTOS CUARENTA Y CINCO PESOS 00/100 M.N.), así mismo, afirma que laboraba bajo un horario comprendido de las 08:00 a las 04:00 horas de lunes a sábado, descansando los días domingos de cada semana.- Estos hechos y todos los que se desprenden del escrito inicial de demanda se le tuvieron por contestados en sentido afirmativo a la parte demandada, ya que no compareció a la Audiencia prevista por el Artículo 873 de la Ley Federal del Trabajo, en ninguna de sus dos etapas de CONCILIACIÓN, DEMANDA Y EXCEPCIONES Y OFRECIMIENTO Y ADMISIÓN DE PRUEBAS, sin perjuicio de que en la etapa de OFRECIMIENTO Y ADMISIÓN DE PRUEBAS, demostrara que la actora no era su trabajadora, tal y como lo establece la última parte del Párrafo Primero del Artículo 873 de la Ley Federal del Trabajo, en relación con el 879 de la misma, en virtud de que a la parte demandada se le tuvo por perdido su derecho para ofrecer pruebas en el presente asunto y que de los autos del presente sumario se advierte rotundamente que respecto de las confesionales fictas de la parte demandada, no existe prueba en contrario, de acuerdo a los Artículos 20 y 21 de la Ley Federal del Trabajo, se tiene por acreditada la relación y contrato de trabajo entre la actora [REDACTED] y la parte demandada [REDACTED].

como patrón, sirviendo de apoyo la siguiente Jurisprudencia: -----

Tesis: I.6o.T. J/25 (10a.)	Gaceta del Semanario Judicial de la Federación	Décima Época	2011707	1 de 17
Tribunales Colegiados de Circuito	Libro 30, Mayo de 2016, Tomo IV	Pag. 2430	Jurisprudencia(Laboral)	

CONFESIÓN FICTA EN MATERIA LABORAL. FORMA EN QUE LA JUNTA DEBE VALORARLA. El artículo 789 de la Ley Federal del Trabajo contiene una regla de **procedimiento**, e implícita una norma de valoración de la prueba confesional. La primera señala los requisitos para declarar fictamente confesa a cualquiera de las partes

Unidos logramos más



[Redacted] vs. [Redacted]

EXPEDIENTE: 225/2015

cuando no concurra en la fecha y hora señaladas a contestar las posiciones que se le articulen; y la segunda, la norma de valoración establece que dicha **confesión ficta** hará prueba plena en relación con los hechos propios del absolvente que fueron materia de la **confesión**, si no existe prueba que la desvirtúe; sin que sea dable tomar en cuenta manifestaciones ajenas al deponente y que por virtud del desahogo de la prueba, o por estar en presencia de una **confesión ficta**, pretenden serles atribuidas, dada la naturaleza personalísima de la prueba, lo cual, la Junta deberá tomar en cuenta al dictar el laudo. SEXTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO.-----

--- **CONFESIÓN FICTA EN EL PROCEDIMIENTO LABORAL.** Para que la confesión ficta de una de las partes, tenga pleno valor probatorio en materia de trabajo, es menester que no esté en contradicción con alguna otra prueba fehaciente que conste en autos, de acuerdo con el artículo 790, fracción II, de la Ley Federal del Trabajo. No. Registro: 204,878; **Jurisprudencia**; Materia(s): Laboral; Novena Época; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo: I, Junio de 1995; Tesis: V.2o. J/7. Página: 287. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL QUINTO CIRCUITO.-----

--- **III.- ACCIÓN PRINCIPAL.-** Esta H. Junta procede a estudiar el escrito inicial de demanda, para efectos de corroborar que efectivamente la parte obrera haya cumplido con la precisión de las circunstancias de modo, tiempo y lugar, de cuya debida precisión depende la correcta integración de la acción principal de despido injustificado que reclama la trabajadora, lo anterior, con independencia de que existe por parte de la patronal confesión ficta de todos y cada uno de los hechos y prestaciones que reclama la actora en su escrito inicial de demanda.- Así tenemos que de la narrativa de los hechos, específicamente en el hecho número 3 del escrito inicial de aclaraciones del actor, que se advierte contundentemente que éste cumplió con la precisión de la circunstancia de tiempo, lo anterior al precisar que el despido aconteció el día: "...23 de febrero del 2015, siendo aproximadamente las 8:00, horas a.m...", así mismo, cumple el trabajador con la precisión de la circunstancia de lugar, al mencionar en su demanda que se suscitó el alegado despido: "...cuando la actora trato de registrar su entrada a las labores diarias... en la entrada a las instalaciones de la

Unidos logramos más



EXPEDIENTE: 225/2015

demandada(puerta de acceso al personal)... en eso me acerque al grupo de persona antes mencionadas..”, cumple la parte obrera con precisar la circunstancia de modo al relatar lo siguiente: “...los dueños y el personal directivo que nos encontramos aquí presentes, queremos hablar contigo, por lo del abandono del trabajo ya que es causa de despido y por lo mismo se te despide desde este momento...” ... “...así es [redacted] por órdenes de todos los directivos y dueños de la empresa aquí presentes, le informamos que ya no se requiere más de sus servicios, está usted despedida...”, dado que evidentemente se advierte del escrito de demanda, en la narrativa de los hechos, que la parte actora debidamente preciso las circunstancias de modo, tiempo y lugar, es por lo anterior que ésta H. Junta concluye que se encuentra debidamente integrada la acción de despido injustificado que viene haciendo valer ante ésta H. Junta la parte actora [redacted]

[redacted]- Ahora bien, toda vez que parte obrera integró debidamente su acción principal de despido injustificado, y a la parte demandada, por su incomparecencia a la audiencia que prevé el artículo 873 de la Ley Federal del Trabajo en sus dos etapas, se le tuvo por confesa fictamente de todas y cada una de las prestaciones y hechos que viene reclamando la trabajadora y puesto que no existe prueba en contrario, **SE CONDENA** a la parte demandada [redacted]

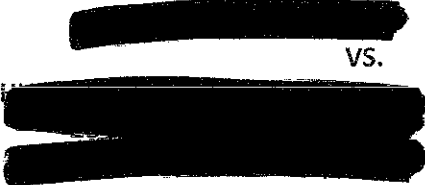
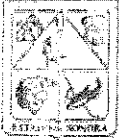
[redacted], a cubrir a la actora C.

[redacted] las prestaciones accesorias a la acción principal de despido injustificado como lo son indemnización constitucional, prima de antigüedad y salarios caídos.- Lo anterior con fundamento en los artículos 841 y 842 de la Ley Laboral, así como con las Tesis y Jurisprudencias de la Suprema Corte de Justicia que a continuación se transcriben: - - - - -

- - - DEMANDA LABORAL, EN LA, DEBEN PRECISARSE CIRCUNSTANCIAS DE MODO, TIEMPO Y LUGAR DEL DESPIDO.

Los actores están obligados a señalar en su demanda, las circunstancias de lugar, tiempo y modo de ejecución de los hechos que estimen constitutivos de un despido, para que el demandado conozca a plenitud los hechos que se le imputan, el lugar preciso en que se afirme acontecieron y el momento exacto o cuando menos aproximado, en que se diga ocurrieron, así como la persona o

Unidos logramos más



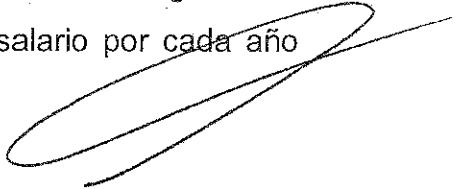
EXPEDIENTE: 225/2015

personas que intervinieron en ellos, a fin de que dicho demandado tenga posibilidad legal de preparar debidamente su defensa, así como para que, las pruebas que rindan ambos contendientes, puedan ser tomadas en cuenta por los tribunales obreros, dado que dichas pruebas tienen por objeto demostrar los hechos expuestos en la demanda o en su contestación y si los contrincantes son omisos en narrar los hechos relativos en que descansa su acción o defensa, falta la materia misma de la prueba. - TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL TERCER CIRCUITO. 664. Octava Época: Amparo directo 33/89. Alfonso Anguiano Vázquez. 5 de abril de 1989. Unanimidad de votos. Amparo directo 92/89. Ayuntamiento Constitucional de Teocaltiche, Jalisco. 19 de abril de 1989. Unanimidad de votos. Amparo directo 204/89. Alfonso Segura Rico. 30 de junio de 1989. Unanimidad de votos. Amparo directo 240/89. Sofía Vargas Ramírez. 30 de agosto de 1989. Unanimidad de votos. Amparo directo 381/89. Ana Lilia Fermán García. 24 de enero de 1990. Unanimidad de votos. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Apéndice de 1995, Octava Época. Tomo V, Parte TCC. Pág. 447. Tesis de Jurisprudencia.-----

--- **DEMANDA EN MATERIA DE TRABAJO, ELEMENTOS DE LA.** En el procedimiento laboral, la demanda debe contener una relación detallada de los hechos que la motiven, lo cual tiene su explicación, porque sólo de ese modo el demandado podrá producir su contestación y formular sus defensas; por tanto, si en la demanda el titular actor, simplemente afirmó que el demandado incurrió en faltas que son constitutivas de ciertas causales de terminación de los efectos de su nombramiento, sin responsabilidad para el Estado, pero no se detallaron los hechos que configuraban esas causales en el caso concreto, se imposibilitó la defensa del demandado, que no supo con precisión el tiempo, modo, lugar, circunstancias y demás características de los hechos que se le atribuían, con mengua de la garantía de audiencia de que debe disfrutar. - Amparo directo en materia de trabajo 9294/49. Jefe del Depto. del D. F. 6 de noviembre de 1950. Unanimidad de cuatro votos. Instancia: Cuarta Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Quinta Época. Tomo CVII. Pág. 2605. Tesis Aislada.-----

--- **IV.- PRESTACIONES DESVINCULADAS DE LA ACCIÓN PRINCIPAL.**- Reclama la actora el pago y cumplimiento de vacaciones y prima vacacional, aguinaldo, utilidades, días festivos laborados y no pagados, 20 días de salario por cada año

Unidos logramos más





[REDACTED] vs. [REDACTED]

EXPEDIENTE: 225/2015

prestado, horas extras y salarios retenidos, prestaciones desvinculadas de la acción

principal que se le tuvieron por contestadas a la parte demandada en sentido afirmativo por su incomparecencia a la Audiencia bifásica prevista por el Artículo 873 de la Ley Federal del trabajo, en sus etapas de CONCILIACIÓN, DEMANDA Y EXCEPCIONES y como tampoco compareció a la audiencia prevista por el artículo 880 de la Ley Federal del trabajo en su etapa de OFRECIMIENTO Y ADMISIÓN DE PRUEBAS, se declaró perdido su derecho para ofrecerlas, por lo que no pudo demostrar que sean falsos los hechos de la demanda relativos a los adeudos de dichas prestaciones que se mencionaron con antelación, es así que con fundamento en el artículo 878, fracción IV, párrafo segundo de la Ley Federal del Trabajo, se le tuvieron a la patronal por admitidos los hechos que la parte actora le imputa, por lo que se determina que **SE CONDENA** a la parte demandada [REDACTED]

[REDACTED], a cubrir a la actora [REDACTED] las prestaciones desvinculadas de la acción principal consistentes en vacaciones, prima vacacional y aguinaldo proporcional.-----

--- Por lo que respecta a la reclamación de la prestación vertida en el inciso G) del capítulo de prestaciones del escrito inicial de demanda, consistente en: "G).- Reclamo el pago y cumplimiento de UTILIDADES...", de analizar el escrito inicial de demanda de manera sistemática e integral, a conciencia, verdad sabida y buena fe guardada, de acuerdo a lo establecido por el artículo 841 de la Ley Federal del Trabajo, a juicio de ésta H. Junta la parte actora ni en su escrito inicial de demanda, ni en sus aclaraciones, ni en ningún otro momento de la tramitación del procedimiento laboral instaurado en contra de la demandada, menciona ni acredita que haya agotado el procedimiento que establece el artículo 125 de la Ley Federal del Trabajo, para la procedencia del reclamo de dichas utilidades que alega el actor que le adeuda la patronal, es por lo antes expuesto que ésta Autoridad concluye que **SE ABSUELVE** a la parte demandada [REDACTED]

[REDACTED], de cubrir a la actora [REDACTED]

Unidos logramos más



el pago de la prestación vertida en el inciso G del capítulo de prestaciones de su escrito de demanda, lo anterior con fundamento en los artículos 840, 841 y 842 de la Ley Federal del Trabajo, esta Autoridad Laboral se permite robustecer su determinación antes vertida conforme a los siguientes Criterios Jurisprudenciales: -----

Tesis: IV.3o.T. J/85	Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta	Novena Época	164420	1 de 3
Tribunales Colegiados de Circuito	Tomo XXXI, Junio de 2010	Pag. 865	Jurisprudencia(Lab oral)	

UTILIDADES. PARA RECLAMAR SU PAGO DEBE ACREDITARSE QUE SE LLEVÓ A CABO EL PROCEDIMIENTO RESPECTIVO ESTABLECIDO EN LOS ARTÍCULOS 121 Y 125 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO. No es suficiente que el accionante reclame el pago por concepto de **utilidades**, sino que también debe acreditar que se llevó a cabo el procedimiento previo que señalan los artículos 121 y 125 de la Ley Federal del Trabajo, pues es de explorado derecho que el actor debe probar los extremos de su acción y al no acreditarse que se encontraba satisfecho el citado procedimiento previo, y por consecuencia el porcentaje que correspondía, de acuerdo al mismo, la Junta laboral carece de elementos para condenar al patrón a cubrir el **reclamo** de pago de **utilidades**. **TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL CUARTO CIRCUITO.**-----

--- Registro No. 800271, Localización: Octava Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación I, Segunda Parte-2, Enero a Junio de 1988, Página: 461, Tesis Aislada, Materia(s): laboral. **PARTICIPACION DE UTILIDADES, REQUISITO PARA LA PROCEDENCIA DE LA RECLAMACION DE.** Aun cuando un trabajador reclame el pago de la participación de los beneficios obtenidos por la patronal, señalando en su demanda una cantidad determinada del total de los ingresos gravables de la empresa, ésta no es procedente si no acredita en autos haber agotado el procedimiento a que se refiere el artículo 125 de la Ley Laboral, consistente en que la comisión mixta integrada por los trabajadores y el patrón hubiera determinado a cuánto ascendían las utilidades que le correspondían, para que en su caso la junta

Unidos logramos más



[REDACTED] vs. [REDACTED]

EXPEDIENTE: 225/2015

establezca condena al respecto; en consecuencia, no es violatorio de garantías la resolución que absuelve al enjuiciado de tal pretensión cuando no se evidencia en el juicio que se cumplió con el requisito antes enunciado. QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo directo 5410/87. Lucas Hernández Pedro. 28 de junio de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Rafael Barredo Pereira. Secretario: Vicente Ángel González.

- - - Por lo que respecta a la reclamación vertida en el inciso I) del capítulo de prestaciones del escrito inicial de demanda consistente en: "I).- Reclamo el pago y cumplimiento de TODOS Y CADA UNO DE LOS DIAS FESTIVOS LABORADOS Y NO PAGADOS...", toda vez que se le tuvieron por contestadas a la parte demandada en sentido afirmativo por su incomparecencia a la Audiencia bifásica prevista por el Artículo 873 de la Ley Federal del trabajo, en sus etapas de CONCILIACIÓN, DEMANDA Y EXCEPCIONES y como tampoco compareció a la audiencia prevista por el artículo 880 de la Ley Federal del trabajo en su etapa de OFRECIMIENTO Y ADMISIÓN DE PRUEBAS, se declaró perdido su derecho para ofrecerlas, por lo que no pudo demostrar que sean falsos los hechos de la demanda relativos a el adeudo de dicha prestación que se mencionó con antelación, es así que con fundamento en el artículo 878, fracción IV, párrafo segundo de la Ley Federal del Trabajo, se le tuvieron a la patronal por admitidos los hechos que la parte actora le imputa, por lo que esta H. Junta determina que **SE CONDENA** a la parte demandada [REDACTED]

[REDACTED] a cubrir a la actora [REDACTED] el pago de la prestación contenida en el inciso I) del capítulo de prestaciones del escrito inicial de demanda de la actora, consistente en días festivos, los cuales resultan ser: 16 de septiembre, el tercer lunes de noviembre en conmemoración del 20 de noviembre, 25 de diciembre, todos del año 2014 y 01 de enero del 2015, lo anterior con fundamento en los artículos 74 y 75, 840, 841 y 842 de la Ley Federal del Trabajo.-----

- - - Por lo que respecta a la reclamación de la prestación vertida en el inciso H), consistente en: "H).- Reclamo el pago y cumplimiento de 20 DIAS DE SALARIO POR

Unidos logramos más



[Redacted]

EXPEDIENTE: 225/2015

AÑO PRESTADO...”, se desprende del artículo 49 de la Ley Federal del Trabajo que se cita: “El patrón quedará eximido de la obligación de reinstalar al trabajador, mediante el pago de las indemnizaciones que se determinan en el artículo 50 en los casos siguientes: . . .”, lo cual nos lleva al artículo 50 de la Ley Federal del Trabajo que establece: “Las indemnizaciones a que se refiere el artículo anterior consistirán: ... II. Si la relación de trabajo fuere por tiempo indeterminado, la indemnización consistirá en veinte días de salario por cada uno de los años de servicios prestados;”, ahora bien, toda vez que no se ha dado la hipótesis de que la parte demandada se niegue a reinstalar a la actora, TODA VEZ QUE LA PARTE ACTORA VIENE SOLICITANDO LA INDEMNIZACION CONSTITUCIONAL POR TRES MESES DE SALARIO, DE ACUERDO A LO ESTABLECIDO POR EL ARTICULO 48 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO Y NO LA REINSTALACION, esta H. Junta determina que SE ABSUELVE a la parte demandada [Redacted]

[Redacted] de cubrir a la actora [Redacted]

[Redacted] la reclamación de la prestación vertida en el inciso I) del capítulo de prestaciones del escrito inicial de demanda, lo anterior con fundamento en el citado numeral así como en los artículos 49, y 50 de la Ley Federal del Trabajo y en la Jurisprudencia de la Suprema Corte que enseguida se transcribe: -----

----- PAGO DE 20 DIAS DE SALARIO POR CADA AÑO DE SERVICIOS PRESTADOS, SOLO PROCEDE CUANDO LA ACCION EJERCITADA ES LA DE REINSTALACION Y HAY NEGATIVA DEL PATRON A EFECTUARLA. Según lo preceptuado en los artículos 49 y 50 de la Ley Federal del Trabajo, la indemnización consistente en el pago de veinte días de salario por cada uno de los años de servicios prestados, procede únicamente cuando la acción ejercitada es de reinstalación, como un caso de excepción cuando el patrón se niega a efectuarla, y no la de indemnización constitucional por despido injustificado. PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO.-----



Gobierno del
Estado de Sonora

Secretaría
del Trabajo

[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]
VS.

EXPEDIENTE: 225/2015

--- No obstante que existe confesión ficta de la demandada de todas cada una de las prestaciones que reclama la actora, ésta H. Junta procede a estudiar la reclamación de la consistente en el pago de las horas extras y no pagadas que arguye laboro para la patronal sin que le fueran cubiertas, y así tenemos que en el inciso J) de su escrito de aclaración de demanda que reclama: *"j).- Se reclama el pago y cumplimiento de :30 minutos (treinta minutos) de tiempo **EXTRAS DIARIA LABORADAS Y NO PAGADAS**, ya que desde que inicio la actora las labores para las demandadas, hasta la fecha del despido, las demandadas, jamás le otorgaron los treinta minutos para salir a tomar mis alimento fuera de la fuente de trabajo diariamente, ya que me no le permitían a la actora, salir a tomar sus alimentos fuera de la fuente de trabajo...", a continuación esta H. Junta procede a estudiar la razonabilidad y verosimilitud del tiempo extraordinario que reclama la trabajadora y así tenemos que manifiesta que laboro con la jornada laboral de las 08:00 a las 16:00 horas, jornada de 8 horas, y toda vez que de conformidad por los dispuesto por los artículos 60 y 61 de la Ley Federal del Trabajo, se desprende que la misma laboro bajo una jornada diurna de labores, por lo que reclama la trabajadora 3 horas de tiempo extraordinario laborado de Lunes a Sábado de cada semana, durante todo el tiempo que duró la relación laboral ello en términos del artículo 64 de la Ley Federal del Trabajo.- Ahora bien, en cuanto a la verosimilitud de dicho tiempo extraordinario anteriormente referido, contundentemente determina esta H. Junta que el mismo es verosímil, puesto que dicho tiempo extraordinario laborado diariamente, disfrutando de un día completo de descanso, el día Domingo, evidentemente no privaba a la actora de satisfacer diariamente sus necesidades fisiológicas básicas puesto que bien contaba con tiempo suficiente para reposar y reponer sus energías, así como de tiempo de esparcimiento, por lo que con fundamento en los artículos 840, 841 y 842 de la Ley Federal del Trabajo se califica de verosímil dicho tiempo extraordinario, y esta H. Junta determina que **SE CONDENA** a la parte demandada [REDACTED], a cubrir a la actora [REDACTED] el*

Unidos logramos más

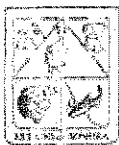


pago de 3 horas de tiempo extraordinario laborado de Lunes a Sábado durante el tiempo que duro la relación laboral.- Lo anterior con fundamento además en la Tesis de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que a continuación se transcribe: - - -

Tesis: I.6o.T. J/110	Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta	Novena Época	162584 153	52 de
Tribunales Colegiados de Circuito	Tomo XXXIII, Marzo de 2011	Pag. 2180	Jurisprudencia(Laboral)	

--- HORAS EXTRAS. RECLAMACION Y PROCEDENCIA DE LAS, CUANDO SE TIENE A LA DEMANDADA CONTESTANDO LA DEMANDA EN SENTIDO AFIRMATIVO. Es incorrecto el proceder de la Junta laboral al absolver a la demandada respecto del tiempo extra reclamado, basándose en que no se pueden tener por ciertos los hechos expuestos por el actor, al afirmar que laboró tiempo extra en forma diaria durante el tiempo de prestación de sus servicios, lo cual no es digno de crédito dado el desgaste físico que sufre el cuerpo humano; dichos argumentos se sustentan en apreciaciones subjetivas carentes de fundamentación legal alguna, que infringen el contenido del artículo 841 de la ley laboral, ya que si el actor cumple con su obligación de indicar en su demanda la hora en que prestaba la labor extraordinaria y cuándo concluía, y por otra parte a la demandada se le tuvo por contestando la demanda en sentido afirmativo, es indiscutible que la Junta violó las garantías al no apreciar correctamente la acción de tiempo extraordinario. TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL CUARTO CIRCUITO.-----

--- HORAS EXTRAS. ASPECTOS QUE INCIDEN PARA DETERMINAR LA RAZONABILIDAD DE LA JORNADA LABORAL. Conforme al artículo 841 de la Ley Federal del Trabajo, la autoridad laboral dictará sus resoluciones a verdad sabida y buena fe guardada; asimismo, apreciará los hechos en conciencia, lo que quiere decir que cuando un trabajador reclame el pago de horas extras, aquélla está obligada a determinar la razonabilidad de la jornada laboral, para lo cual tendrá que tomar en consideración diversos aspectos que inciden e influyen en cada caso, entre los cuales se encuentran: a) el número de horas laboradas; b) si dentro del horario existe un periodo de descanso; c) las actividades desempeñadas; y d) otros factores que puedan apreciarse en el caso, tales como la edad, el sexo, etcétera. SEXTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO.-----



Gobierno del Estado de Sonora

Secretaría del Trabajo

VS.

EXPEDIENTE: 225/2015

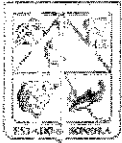
--- Por lo que hace a la prestación vertida en el inciso m) del escrito de aclaración de demanda de la actora del presente juicio, consistente en: "m).- Se reclama el pago una **SEMANA DE FONDO** por la cantidad de \$3,675.00 (SON TRES MIL SEISCIENTOS SETENTA Y CINCO PESOS 51/100 M.N.); ya que al despedir a la actora no se le liquidaron dicha cantidad, que se le descontó desde el inicio de la relación laboral...", toda vez que dicha prestación se le tuvo por contestada a la parte demandada en sentido afirmativo por su incomparecencia a la Audiencia bifásica prevista por el Artículo 873 de la Ley Federal del trabajo, en sus etapas de CONCILIACIÓN, DEMANDA Y EXCEPCIONES y como tampoco compareció a la audiencia prevista por el artículo 880 de la Ley Federal del Trabajo, en su etapa de OFRECIMIENTO Y ADMISIÓN DE PRUEBAS, se declaró perdido su derecho para ofrecerlas, por lo que no pudo demostrar que sean falsos los hechos de la demanda relativos al adeudo de dicha prestación que se mencionó con antelación, es así que con fundamento en el artículo 878, fracción IV, párrafo segundo de la Ley Federal del Trabajo, se le tuvieron a la patronal por admitidos los hechos que la parte actora le imputa, por lo que se determina que **SE CONDENA** a la parte demandada

[REDACTED]

a cubrir a la actora [REDACTED], el pago de una semana de fondo, lo anterior de conformidad con lo establecido en los artículos 82 y 84 de la Ley Federal del Trabajo.-----

--- Por lo que hace a la prestación vertida en el inciso l) del escrito de aclaración de demanda de la actora del presente juicio, consistente en: "l).- Se reclama el pago y cumplimiento de **BONO DE DESPENZA**, por un importe de \$210.00 (DOSCIENOS DIEZ PESOS 00/100 M.N), **QUINCENALES...**", si bien es cierto a la parte demandada por su incomparecencia se le tuvo por contestada a la parte demandada en sentido afirmativo por su incomparecencia a la Audiencia bifásica prevista por el Artículo 873 de la Ley Federal del trabajo, en sus etapas de CONCILIACIÓN, DEMANDA Y EXCEPCIONES y como tampoco compareció a la audiencia prevista por el artículo

Unidos logramos más



880 de la Ley Federal del Trabajo, en su etapa de OFRECIMIENTO Y ADMISIÓN DE

PRUEBAS, se declaró perdido su derecho para ofrecerlas, por lo que no pudo demostrar que sean falsos los hechos de la demanda relativos al adeudo de dicha prestación que se mencionó con antelación, es así que con fundamento en el artículo 878, fracción IV, párrafo segundo de la Ley Federal del Trabajo, se le tuvieron a la patronal por admitidos los hechos que la parte actora le imputa, sin embargo la parte actora no viene reclamado pago de bonos omitidos si no bonos de despensa que se generen desde la fecha del despido a la fecha en que se dicta el presente laudo, motivo por el cual, determina esta autoridad laboral que **SE ABSUELVE** a la parte demandada

[REDACTED], de cubrir a la actora [REDACTED] el pago de los bonos de despensa reclamados, puesto que ya se ha condenado a la demandada a cubrir el pago a la trabajadora de salarios caídos con el salario integrado de la trabajadora, máxime que la parte demandada no se encuentra obligada a otorgar a sus empleados bonos algunos, lo anterior de conformidad con lo establecido en los artículos 82 y 84 de la Ley Federal del Trabajo.-----

--- **V.- DE LA CONDENA.**- Por último, ésta H. Junta Especial con fundamento en el Artículo 123 Constitucional, Fracción XXII, en relación con los numerales del 1 al 5, 10, 16, 20, 24, 30, 33, 40, 45, 50, 56, 76 al 81, 87, 89, 162, 873, 879 y demás relativos y aplicables de la Ley Federal del Trabajo y la Jurisprudencia invocada con antelación, procede a cuantificar la condena pronunciada en contra de la demandada del presente juicio y es así que **SE CONDENAN** a la parte demandada [REDACTED]

[REDACTED], de cubrir a la actora C. [REDACTED] las prestaciones siguientes: la cantidad de **\$22,050.00 pesos (SON: VEINTIDOS MIL CINCUENTA PESOS 00/100 M.N.)** por concepto de 90 días de salario por Indemnización Constitucional; El importe de **\$2,084.95 pesos (SON: DOS MIL OCHENTA Y CUATRO PESOS 95/100 M.N.)** por concepto de prima de antigüedad en términos de los artículos 162 fracción I y II y 486 de la Ley Federal



Gobierno del
Estado de Sonora

Secretaría
del Trabajo

vs.

EXPEDIENTE: 225/2015

del Trabajo, tomando en consideración que dicha actora laboró a partir del día 09 de Junio del 2014 al 23 de Febrero del 2015.- La cantidad de **\$1,041.25 pesos (SON: MIL CUARENTA Y UN PESOS 25/100 M.N.)**, por concepto de vacaciones, además de la cantidad **\$260.31 pesos (SON: DOSCIENTOS SESENTA PESOS 31/100 M.N.)** por concepto de 25% de prima vacacional, obtenida de las vacaciones, en términos de los artículos 76 y 80 de la Ley Federal del Trabajo, proporcional al periodo laborado correspondiente del 09 de Junio del 2014 al 23 de Febrero del 2015.- La cantidad de **\$2,606.80 pesos (SON: DOS MIL SEISCIENTOS SEIS PESOS 80/100 M.N.)**, por concepto de aguinaldo, en términos del artículo 87 de la Ley Federal del Trabajo, correspondiente al tiempo laborado.- La cantidad de **\$2,940.00 pesos (SON: DOS MIL NOVECIENTOS CUARENTA PESOS 00/100 M.N.)**, por concepto de cuatro días festivos laborados y no pagados, en términos de los artículos 72 y 75 de la Ley Federal del Trabajo.- La cantidad de **\$3,675.00 pesos (SON: TRES MIL SEISCIENTOS SETENTA Y CINCO PESOS/100 M.N.)**, por concepto de salarios retenidos, en términos de los artículos 82 y 84 de la Ley Federal del Trabajo.- Por lo que respecta al tiempo extraordinario laborado por la actora, y tomando en cuenta que manifiesta en su escrito de aclaración de demanda que reclama **media hora extra diaria** de Lunes a Sábado de cada semana, en términos de artículo 64 de la Ley Federal del Trabajo, ello toda vez que la jornada de la actora era una jornada diurna, de conformidad con los artículos 60 y 61 de la Ley Federal del Trabajo; Por lo que a la semana se tiene un total de 3 horas extras laboradas, lo anterior, toda vez que la jornada diurna tiene como jornada ordinaria la de ocho horas, tal y como lo establece el artículo 61 de la Ley Federal del Trabajo, ahora bien, tal y como lo establece el artículo 68 segundo párrafo de la Ley Federal del Trabajo, en razón del salario diario de la actora se desprende que por hora ganaba un total de \$30.62 pesos cada una, toda vez que laboraba una jornada diurna de labores, en el mismo orden de ideas **las horas extras** laboradas semanalmente por la actora deberán pagarse a un total de \$61.24 pesos cada una; Luego entonces, son \$61.24 pesos x 3 horas, nos da un total

Unidos logramos más



de: **\$183.72 pesos** semanalmente, multiplicado por las **37 semanas** laboradas nos arroja como resultado la siguiente cantidad: **\$6,797.64 pesos (SON: SEIS MIL SETECIENTOS NOVENTA Y SIETE PESOS 00/100 M.N.)**, por concepto de horas extras laboradas y no pagadas, lo anterior con fundamento en los artículos 60, 61, 67, 68, 840 y 841 de la Ley Federal del Trabajo.-----

--- Así mismo **SE CONDENA** a la parte demandada [redacted]

[redacted] de cubrir a la actora C. [redacted] la prestación consistente en salarios caídos por la cantidad de **\$89,425.00 pesos (SON: OCHENTA Y NUEVE MIL CUATROCIENTOS VEINTICINCO PESOS 00/100 M.N.)**, generados desde la fecha del despido el día 23 de Febrero del 2015 al 23 de Febrero del 2014, ello a razón de un salario diario de \$245.00 pesos, más los que se sigan causando hasta que se dé total cumplimiento al presente laudo, ello en el entendido de que si al concluir el periodo de doce meses aludido, aun no se ha dado cumplimiento al laudo, dejaran de causarse dichos salarios diarios y en lo subsecuente **deberá la patronal cubrir a la actora los intereses que se generen sobre el importe de quince meses de salario, a razón del dos por ciento mensual capitalizable al momento del pago, lo anterior en términos de lo dispuesto por el artículo 48 párrafo tercero de la Ley Federal del Trabajo.**-----

--- Lo anteriormente expuesto y fundado y con apoyo además en los Artículos 841 y 842 de la Ley Federal del Trabajo, es de resolverse como se resuelve al tenor de los siguientes: ----- **RESOLUTIVOS** -----

--- **PRIMERO.-** Como quedo determinado en la parte considerativa del cuerpo del presente laudo, ésta H. Junta es y ha sido competente para conocer y resolver sobre el presente conflicto arbitral. -----

--- **SEGUNDO.-** Como ya quedo establecido en la parte considerativa, el actor integró debidamente su acción ejercitada y la parte demandada no obstante de que fue legal y oportunamente emplazada para comparecer en juicio no lo hizo.-----

--- **TERCERO.-** Como quedo estipulado en el considerando quinto del presente laudo



Gobierno del
Estado de Sonora

Secretaría
del Trabajo

VS.

EXPEDIENTE: 225/2015

SE CONDENA a la parte demandada

[REDACTED], de cubrir a la actora [REDACTED]

[REDACTED] las prestaciones siguientes: la cantidad de **\$22,050.00 pesos (SON: VEINTIDOS MIL CINCUENTA PESOS 00/100 M.N.)** por concepto de 90 días de salario por Indemnización Constitucional; El importe de **\$2,084.95 pesos (SON: DOS MIL OCHENTA Y CUATRO PESOS 95/100 M.N.)** por concepto de prima de antigüedad en términos de los artículos 162 fracción I y II y 486 de la Ley Federal del Trabajo, tomando en consideración que dicha actora laboró a partir del día 09 de Junio del 2014 al 23 de Febrero del 2015.- La cantidad de **\$1,041.25 pesos (SON: MIL CUARENTA Y UN PESOS 25/100 M.N.)**, por concepto de vacaciones, además de la cantidad **\$260.31 pesos (SON: DOSCIENTOS SESENTA PESOS 31/100 M.N.)** por concepto de 25% de prima vacacional, obtenida de las vacaciones, en términos de los artículos 76 y 80 de la Ley Federal del Trabajo, proporcional al periodo laborado correspondiente del 09 de Junio del 2014 al 23 de Febrero del 2015.- La cantidad de **\$2,606.80 pesos (SON: DOS MIL SEISCIENTOS SEIS PESOS 80/100 M.N.)**, por concepto de aguinaldo, en términos del artículo 87 de la Ley Federal del Trabajo, correspondiente al tiempo laborado.- La cantidad de **\$2,940.00 pesos (SON: DOS MIL NOVECIENTOS CUARENTA PESOS 00/100 M.N.)**, por concepto de cuatro días festivos laborados y no pagados, en términos de los artículos 72 y 75 de la Ley Federal del Trabajo.- La cantidad de **\$3,675.00 pesos (SON: TRES MIL SEISCIENTOS SETENTA Y CINCO PESOS/100 M.N.)**, por concepto de salarios retenidos, en términos de los artículos 82 y 84 de la Ley Federal del Trabajo.- Por lo que respecta al tiempo extraordinario laborado por la actora, y tomando en cuenta que manifiesta en su escrito de aclaración de demanda que reclama **media hora extra diaria** de Lunes a Sábado de cada semana, en términos de artículo 64 de la Ley Federal del Trabajo, ello toda vez que la jornada de la actora era una jornada diurna, de conformidad con los artículos 60 y 61 de la Ley Federal del Trabajo; Por lo que a la semana se tiene un total de 3 horas extras laboradas, lo anterior, toda vez que la

Unidos logramos más



Gobierno del Estado de Sonora

Secretaría del Trabajo

[REDACTED] vs. [REDACTED]

EXPEDIENTE: 225/2015

jornada diurna tiene como jornada ordinaria la de ocho horas, tal y como lo establece el artículo 61 de la Ley Federal del Trabajo, ahora bien, tal y como lo establece el artículo 68 segundo párrafo de la Ley Federal del Trabajo, en razón del salario diario de la actora se desprende que por hora ganaba un total de \$30.62 pesos cada una, toda vez que laboraba una jornada diurna de labores, en el mismo orden de ideas las horas extras laboradas semanalmente por la actora deberán pagarse a un total de \$61.24 pesos cada una; Luego entonces, son \$61.24 pesos x 3 horas, nos da un total de: \$183.72 pesos semanalmente, multiplicado por las 37 semanas laboradas nos arroja como resultado la siguiente cantidad: \$6,797.64 pesos (SON: SEIS MIL SETECIENTOS NOVENTA Y SIETE PESOS 00/100 M.N.), por concepto de horas extras laboradas y no pagadas, lo anterior con fundamento en los artículos 60, 61, 67, 68, 840 y 841 de la Ley Federal del Trabajo.-----

--- Así mismo SE CONDENA a la parte demandada [REDACTED]

[REDACTED], de cubrir a la actora C. [REDACTED] la prestación consistente en salarios caídos por la cantidad de \$89,425.00 pesos (SON: OCHENTA Y NUEVE MIL CUATROCIENTOS VEINTICINCO PESOS 00/100 M.N.), generados desde la fecha del despido el día 23 de Febrero del 2015 al 23 de Febrero del 2014, ello a razón de un salario diario de \$245.00 pesos, más los que se sigan causando hasta que se dé total cumplimiento al presente laudo, ello en el entendido de que si al concluir el periodo de doce meses aludido, aun no se ha dado cumplimiento al laudo, dejaran de causarse dichos salarios diarios y en lo subsecuente *deberá la patronal cubrir a la actora los intereses que se generen sobre el importe de quince meses de salario, a razón del dos por ciento mensual capitalizable al momento del pago, lo anterior en términos de lo dispuesto por el artículo 48 párrafo tercero de la Ley Federal del Trabajo.*-----

--- CUARTO.- Se concede a la parte demandada un término de 15 días para que dé cumplimiento voluntario a la presente resolución, apercibida que de no hacerlo así se procederá en su contra conforme a derecho.-----

Unidos logramos más



[Redacted] vs. [Redacted]

EXPEDIENTE: 225/2015

--- NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE el presente laudo a la parte actora en el domicilio señalado en autos para tales efectos o por conducto de sus apoderados legales correspondientes y a la parte demandada mediante CEDULA DE NOTIFICACION que deberá fijarse en los estrados de esta H. Junta y en su oportunidad archívese el expediente 225/2015 como asunto total y definitivamente concluido.-----

--- ASÍ LO RESOLVIERON Y FIRMAN PARA CONSTANCIA LOS CC. MIEMBROS QUE INTEGRAN ESTA H. JUNTA ESPECIAL DE CONCILIACION Y ARBITRAJE DEL NORESTE DEL ESTADO Y LA C. SECRETARIA DE ACUERDOS QUE AUTORIZA Y DA FE.- DOY FE.-

Secretaria General

Lic. Ivonne Astrid Clausen Maytorena

Presidente

Lic. Jesús Víctor Manuel Verdugo Cota

Representante del Capital

Lic. Roberto Luciano Dávila López

Representante Obrero

C.P. Francisco Javier Rodríguez Manzanares

Roberto Luciano Dávila López

LA PRESENTE RESOLUCION SE PUBLICO EN LISTAS DE ACUERDOS EN FECHA 05 DE ABRIL DEL 2017.